

Distr.
RESTRINGIDA

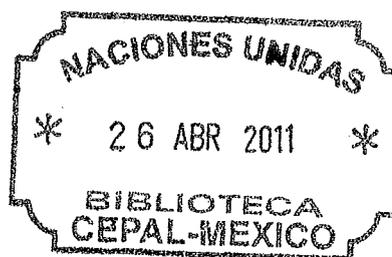
LC/MEX/R.516
9 de mayo de 1995

ORIGINAL: ESPAÑOL

CEPAL

Comisión Económica para América Latina y el Caribe

**ISTMO CENTROAMERICANO: COMPARACION DE LEYES, DECRETOS
Y ANTEPROYECTOS DE IMPORTACION Y COMERCIALIZACION
DE HIDROCARBUROS**



Este documento fue elaborado por el consultor Hilmar Zeissig, en el marco del Proyecto CEPAL-República Federal de Alemania sobre el Mejoramiento del Abastecimiento de Hidrocarburos en el Istmo Centroamericano. Las opiniones expresadas en este informe son de la exclusiva responsabilidad del autor y pueden no coincidir con las de la Organización. No fue sometido a revisión editorial.

INDICE

	<u>Página</u>
PRESENTACION	v
CONCEPTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA LEGISLACION SOBRE IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS	1
1. Conceptos generales	1
2. Recomendaciones para el contenido de la Ley	4
a) Consideraciones/objeto	4
b) Alcance de la Ley	5
c) Definiciones	5
d) Responsabilidades institucionales	5
e) Protección del medio ambiente y de la seguridad pública laboral	9
f) Responsabilidades para daños	9
g) Normas de calidad	9
h) Comercio interregional e internacional	10
i) Procedimiento para autorizaciones de construcción y/u operación, cancelaciones y traspasos	10
j) Reglas especiales para la importación	12
k) Precios de referencia para importación	12
l) Aranceles	13
m) Reglas especiales para almacenamiento	13
n) Reglas especiales para refinación/transformación	14
o) Reglas especiales para transporte	14
p) Reglas especiales para estaciones de servicios	14
q) Reglas especiales para la exportación	15
r) Precios internos	15
s) Régimen impositivo	15
t) Vigilancia	15
u) Planificación	16
v) intervención en caso de emergencia	16
w) Acceso a instalaciones por terceros	16
x) Reservas estratégicas	18
y) Procedimientos administrativos, infracciones y multas	18
z) Disposiciones transitorias y derogatorias	18

Anexos:

I. Costa Rica	21
II. El Salvador	23
III. Guatemala	26
IV. Honduras	30
V. Nicaragua	34
VI. Panamá	39

PRESENTACION

Este documento fue elaborado sobre la base del acuerdo adoptado en la VI Reunión Regional sobre el Abastecimiento de Hidrocarburos en el Istmo Centroamericano, realizada en San Salvador, El Salvador, el 4 de octubre de 1994.

De acuerdo con la información enviada por las direcciones responsables del subsector hidrocarburos de los seis países, el consultor preparó el análisis comparativo. Es conveniente mencionar que con referencia a los anteproyectos de leyes, la información recibida corresponde a la versión existente a marzo de 1995.

Este análisis fue presentado y discutido en el Seminario que se llevó a cabo en Panamá, República de Panamá, los días 20 y 21 de abril de 1995. En la Reunión del Comité de Cooperación de Hidrocarburos de América Central (CCHAC), celebrada a continuación del Seminario, el 21 de abril, se recibió el informe y se solicitó a los países actualizaran los datos durante los próximos dos meses, basados en los avances de los procesos de aprobación de los respectivos anteproyectos de ley.

CONCEPTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA LEGISLACION SOBRE IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS

En ninguno de los seis países del Istmo Centroamericano existe todavía legislación integral y moderna sobre la importación y comercialización de hidrocarburos. Las facultades del Estado al respecto se establecieron y las actividades se desarrollaron en base a una serie de leyes, decretos y acuerdos ministeriales, muchos de los cuales todavía no reflejan los principios de liberalización y privatización que se están introduciendo últimamente en la mayoría de los países. Con el fin de implementar estas nuevas políticas y estrategias para el subsector, es preciso crear un nuevo marco legal. Varios países ya promulgaron o están en proceso de aprobar nuevas leyes para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos dentro del país.

Según la resolución No. 8 de la VI Reunión Regional sobre el Abastecimiento de Hidrocarburos en el Istmo Centroamericano en San Salvador, El Salvador, el 4 de octubre de 1994, se encomendó a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) la preparación de un análisis de las respectivas leyes, reglamentos o anteproyectos de ley de importación y comercialización existentes en los seis países.

Basado en una evaluación comparativa de las leyes y los anteproyectos, se elaboró un listado de los conceptos generales y los asuntos más importantes a que se refieren dichos documentos. Ninguna de las leyes o de los anteproyectos cubre todos los aspectos y en muchos casos las disposiciones legales son incompletas. Por eso se incluye una serie de recomendaciones y conceptos que deben considerarse en una ley reguladora de la gestión de importación, transformación, distribución y comercialización de hidrocarburos. En los anexos se analizan las leyes y decretos existentes en cada país, en base al mismo listado de asuntos que corresponde a las secciones del presente documento.

1. Conceptos generales

El objetivo básico de la Ley de Importación y Comercialización de Hidrocarburos es el establecimiento de un marco regulatorio efectivo, transparente y estable para todos los eslabones de la cadena de abastecimiento de hidrocarburos en el país. Como parte del proceso de liberalización de las economías nacionales, los propósitos principales de este tipo de legislación deben ser: a) el

establecimiento de los límites de la intervención del Estado y b) la definición de los derechos de la industria privada que se encargará del abastecimiento del país. El rol del Estado, por medio de un solo ente regulador como "ventana única", se reduce a la autorización inicial de los participantes de la industria privada, según criterios predefinidos, al monitoreo de toda la actividad mediante un sistema de información obligatorio y a la fiscalización de la Ley, sus reglamentos y normas técnicas que deberán asegurar la libre competencia, la protección del consumidor, de la seguridad pública y del medio ambiente.

Como propósito importante la Ley deberá reflejar el esfuerzo del Gobierno de crear condiciones favorables para nuevos participantes e inversionistas en las operaciones e instalaciones del subsector, sin discriminar o favorecer a las empresas que actualmente están participando en la cadena de abastecimiento.

La búsqueda de eficiencia económica en el abastecimiento y la comercialización de hidrocarburos, como manera de disminuir los costos para toda la sociedad, implica:

a) Aplicar el principio del mercado libre para enunciar las intenciones del gobierno y dar perspectivas claras a los inversionistas, a pesar del hecho de que la infraestructura existente y la situación económica de los países típicamente todavía no permitirán su completa implementación.

b) Atraer los recursos necesarios para financiar la ampliación gradual de la infraestructura petrolera actual con el propósito de fomentar la competencia.

c) Todos los consumidores deben tener acceso a los derivados en igualdad de condiciones, en forma confiable, en las cantidades requeridas para su desarrollo social y económico y al mínimo costo. Dentro de este contexto, las áreas rurales y las poblaciones más lejanas no deben quedar al margen del desarrollo en comparación con el resto del país.

d) Institucionalizar las reglas para el total del país respectivo o ciertas áreas, para períodos de transición, mientras todavía no se pueda garantizar la libre competencia, porque una sola empresa o un número muy limitado de participantes dominan la cadena de abastecimiento.

e) Los proyectos de la industria petrolera deben ser realizados en armonía con el medio ambiente. Para aprobar la ejecución de mayores inversiones en la infraestructura, éstas deben ir acompañadas de un estudio sobre su impacto ambiental.

f) Se recomienda modificar el control de precios de ciertos hidrocarburos y establecer un sistema de precios de paridad de importación, basado en la referencia a los precios de la Costa del Golfo de los Estados Unidos, que se limita a la definición de precios máximos al consumidor final.

Esto representaría un compromiso temporal entre la anterior regulación más estricta y la liberalización total. De esta manera, los precios al consumidor reflejarán las fluctuaciones del mercado internacional de productos petrolíferos y el costo real de su importación y comercialización, como manera de incentivar el desarrollo de los recursos energéticos autóctonos, del autofinanciamiento de las operaciones e inversiones del subsector y del uso eficiente y racional de energía.

g) El Estado debe incentivar la participación de la empresa privada en el subsector, sin renunciar a la fijación de la política energética, regulación y normalización, pero preferiblemente sin participar en actividades empresariales. Para este propósito es necesario:

i) Limitar las funciones estatales a la regulación y fiscalización del subsector.

ii) Abrir a la libre competencia en el mercado nacional cada una de las etapas de la cadena de abastecimiento de derivados del petróleo.

iii) Eliminar las barreras legales y tributarias que restrinjan la importación de productos terminados.

iv) Crear incentivos a la competencia en toda la cadena de abastecimiento, dejando a las partes involucradas la negociación de los precios.

v) Promover e incentivar la entrada al mercado de nuevas empresas distribuidoras y comercializadoras de combustibles, sin distinción entre nacionales y extranjeras.

Como la Ley de Comercialización de Hidrocarburos se refiere a un subsector bien definido, debería contener solamente disposiciones directamente aplicables a esta materia. Otras leyes, reglamentos y normas complementarias que son igualmente aplicables a otros sectores, se incorporarán por referencia general y no por enumeración. De este modo y de acuerdo con la sistemática legal apropiada, queda la oportunidad y/u obligación del Ejecutivo y Legislativo, de promulgar reglas nuevas o ajustar las vigentes cuando sea necesario o conveniente. Además, si se tratara de cubrir todos estos asuntos indirectamente relacionados en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, su volumen sería enorme y su aprobación sería muy difícil, porque tocaría los intereses particulares de una multitud de dependencias del Poder Ejecutivo, del Legislativo y del sector privado.

Sin embargo, la aplicación de la Ley y el funcionamiento del sistema que establece, probablemente requieren la promulgación de leyes y reglamentos adicionales, así como ajustes en las reglas vigentes para ciertos renglones del sistema legal del país, que incluyen, entre otros:

- a) Legislación antimonopólica y prohibición/control de carteles;
- b) Legislación y normas ambientales;
- c) Regulación de la relación entre los agentes de venta y los proveedores de productos, aplicables a las gasolineras y las compañías petroleras;
- d) Normas generales para pesas, medidas y estándares de calibración, y
- e) Privatización y liberalización del mercado de seguros comerciales y apertura al mercado internacional de reaseguramiento.

Mientras no haya legislación general acerca de éstas y otras materias, podría ser inevitable incluir algunas disposiciones temporales en la misma Ley de Importación y Comercialización, para crear las condiciones básicas para su aplicación.

2. Recomendaciones para el contenido de la Ley

a) Consideraciones/objeto

Estas cláusulas generales son importantes porque sirven como base de interpretación para las disposiciones específicas y normas de regulación de la Ley. Deben contener un resumen de los conceptos generales arriba mencionados, según las prioridades de la política energética del país respectivo.

El monopolio del Estado para la importación de petróleo crudo o sus derivados se terminó en los países de la región, con excepción de Costa Rica. Por eso, la Ley de Importación y Comercialización establecerá solamente las reglas indispensables para el funcionamiento del mercado libre y competitivo en todos los eslabones de la cadena de abastecimiento de hidrocarburos dentro del país. Las disposiciones transitorias deberán establecer las etapas de desregulación y mantener ciertos controles temporales hasta el cumplimiento del proceso de reestructuración.

Con el objeto de fomentar la competencia en el mercado nacional, la Ley debe establecer el principio básico de que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá participar en la cadena de abastecimiento de hidrocarburos, sujeto a futuras leyes antimonopólicas o reglamentos antimonopólicos temporales y a las limitaciones que establezca esta Ley acerca del número y/o la capacidad máxima de depósitos, estaciones de servicios, medios de transporte y de otros elementos de la cadena, en forma temporal o permanente.

b) Alcance de la Ley

Todos los participantes en la cadena de abastecimiento en el territorio nacional y las aguas jurisdiccionales, incluyendo las dependencias del Gobierno, posiblemente con ciertas excepciones para instalaciones de las fuerzas armadas y de otras instituciones de la seguridad pública. No necesariamente incluye petróleo crudo y gas natural producidos en el país, que se regulan por leyes especiales en algunos países.

c) Definiciones

La Ley debe contener las definiciones de los términos técnicos más importantes empleados en su texto, tomando en cuenta las especificaciones y estándares internacionales.

d) Responsabilidades institucionales

La Ley contendrá una multitud de funciones y obligaciones para las autoridades encargadas de establecer y aplicar las normas correspondientes, autorizar y revisar instalaciones y operaciones y vigilar el cumplimiento de misma Ley y sus Reglamentos, así como de otras leyes y regulaciones aplicables para el subsector. El ejercicio de estas facultades requiere un alto nivel profesional de los funcionarios, conocimientos técnicos y experiencia en una industria caracterizada por cambios continuos en las tecnologías que aplica.

En vista del tamaño relativamente reducido del mercado y de la infraestructura petrolera de los países, habrá solamente un número limitado de instalaciones, así como de operaciones existentes o propuestas. Por eso, no sería razonable requerir que las autoridades mantengan de manera permanente personal altamente calificado en todas las áreas de especialización.

Tomando en cuenta esta situación, la Ley debe permitir y fomentar la contratación de expertos privados para ciertas funciones de evaluación y control, cargando el costo de éstos al interesado. En algunos casos de mayor relevancia, podría ser apropiado utilizar a consultores extranjeros para asegurar la aplicación de tecnologías de punta a nivel internacional. Los reglamentos de la Ley establecerán los criterios de selección y certificación de compañías e individuos nacionales y extranjeros para este fin.

La Ley debe contener las disposiciones básicas para la estructura institucional del subsector, y la descripción de las responsabilidades de las respectivas instituciones, así como otros detalles que

tienen que ver directamente con el funcionamiento de la cadena de importación y distribución. Sujeto a modificaciones según estructuras institucionales existentes en cada país y a las decisiones políticas de los Gobiernos, se recomienda los siguientes conceptos:

i) La Ley debe basarse en un concepto institucional relativamente simple y transparente.

ii) Para asegurar la consistencia de la aplicación de la política del Gobierno, de la elaboración de normas técnicas y reglamentos administrativas según la Ley, así como para aplicación y fiscalización de las mismas, se recomienda que un solo órgano gubernamental se encargue de la gestión de este subsector de gran importancia.

iii) Tomando en cuenta las experiencias en otros países, se pueden considerar dos alternativas principales para la estructura institucional del sector energía:

1) Concentrar todas las responsabilidades normativas, regulatorias y de fiscalización del subsector en un solo ministerio encargado del sector de energía, como ejecutor de la política del Gobierno.

2) Crear una Comisión Nacional de Energía y un ente regulador. El primero compuesto de un comité de ministros que representan los diferentes intereses políticos en relación al sector energético y el segundo, actuando dentro del ámbito de un ministerio globalista o independientemente.

iv) Sin embargo, en cualquier caso es recomendable que un solo miembro del gabinete de ministros tenga la responsabilidad directa para la fiscalización del subsector de hidrocarburos que, por su naturaleza, requiere un alto grado de eficiencia y profesionalidad técnica. Esto también es de suma importancia desde el punto de vista de los inversionistas del sector privado. Para atraer inversiones con el fin de ampliar y reforzar la infraestructura petrolera, el Gobierno debe ofrecer "la ventana única" de una sola agencia a nivel ministerial para negociación, aprobación, ejecución y control de proyectos con inversionistas nacionales y extranjeros. Sería preferible que el mismo ministerio también tuviera la responsabilidad para la exploración y explotación de hidrocarburos dentro del país, según las leyes vigentes acerca de estas actividades.

v) Con respecto a la fiscalización del sector energético, existe la alternativa de incorporar las respectivas funciones en un ministerio tradicional, que no esté encargado de otros sectores, como transporte, obras públicas, etc., sino de responsabilidades globales u horizontales, como el ministerio de economía o de industrias, lo que por su influencia política, daría un soporte importante a la implementación de las leyes para el subsector hidrocarburos.

vi) Probablemente el Gobierno tendrá que mantener un control temporal de ciertos precios, subsidios y/o márgenes para los derivados del petróleo y tarifas de transportación o de otras transacciones. La ejecución de estas funciones tiene un impacto sobre todo el sistema de la economía nacional y el intercambio con otros países. Consecuentemente, deberían ser encargadas a un ente regulador de precios y tarifas, no solamente para el subsector de hidrocarburos o el sector energía, sino para todos los sectores de la economía, incluyendo la importación y exportación.

Las funciones del ente encargado de la gestión de hidrocarburos estarán establecidas en la ley que lo crea en conexión con las leyes especiales para el subsector y se realizarán en dos niveles: a) El ministerio como autoridad superior y b) La Dirección General de Hidrocarburos como su agencia fiscalizadora.

La Dirección General de Hidrocarburos del ministerio será la autoridad encargada de la fiscalización y seguimiento de las actividades relacionadas con la importación y comercialización de hidrocarburos y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

i) Recibir y evaluar todas las solicitudes y emitir las autorizaciones para instalaciones y operaciones de la cadena de abastecimiento, sujeto a las facultades reservadas para la autoridad superior, según la Ley;

ii) Preparar las normas técnicas y administrativas para las actividades del subsector;

iii) Vigilar y comprobar el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables;

iv) Elaborar propuestas y apoyar a los otros ministerios sectoriales, instituciones autónomas, gobiernos regionales y municipalidades, en la regulación de asuntos técnicos y administrativos del subsector de hidrocarburos;

v) Revisar y evaluar la legislación y los reglamentos de otros sectores, proponer cambios y ajustes —previa autorización del ministerio— y asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos emitidos por entes reguladores de otros sectores aplicables a la fiscalización del subsector;

vi) Establecer y mantener actualizados, un registro de los participantes autorizados en el abastecimiento de hidrocarburos, un sistema estadístico y un Plan Nacional de Abastecimiento de Hidrocarburos, según la Ley, y

vii) Ejecutar las demás funciones que le encarga la Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

El ministerio será la autoridad superior del subsector y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- i) Emitir las normas técnicas y administrativas para el subsector;
- ii) Elaborar y proponer al Gobierno los Reglamentos de la Ley;
- iii) Emitir autorizaciones para ciertas instalaciones y operaciones de especial importancia en la cadena de abastecimiento según la Ley;
- iv) Aprobar el Plan Nacional de Abastecimiento de Hidrocarburos elaborado por la Dirección;
- v) Desarrollar las propuestas para la política nacional del subsector, incluyendo programas y proyectos y coordinar las mismas con otros ministerios sectoriales, instituciones autónomas, gobiernos regionales y municipalidades;
- vi) Actuar como instancia de apelación en los procedimientos administrativos relacionados con la actuación de la Dirección, y
- vii) Ejecutar las demás funciones que le encarga la Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Es preciso aclarar el concepto institucional, en relación con las demás entidades sectoriales del Estado y su papel en la regulación y fiscalización del subsector de hidrocarburos. Necesariamente la Ley de Importación y Comercialización de Hidrocarburos se va a referir a otras leyes y reglamentos. La Ley debe obligar al ministerio encargado del subsector a cumplir con las mismas en la vigilancia de las instalaciones y operaciones petroleras. Esto significa que todas las facultades de fiscalización se concentrarán en las autoridades especializadas del subsector, para alcanzar la meta de ofrecer a la empresa privada un marco regulatorio eficiente y transparente, según el principio de la "ventana única".

Los demás ministerios sectoriales y otras instituciones del Estado mantienen una relación directa (horizontal) solamente con las autoridades encargadas del subsector y tienen que asegurar que éstas cumplan con la legislación y las normas sectoriales aplicables al subsector de hidrocarburos. La relación directa (vertical) con los participantes en la cadena de abastecimiento corresponde exclusivamente a los funcionarios del ministerio encargado del subsector y su Dirección General de Hidrocarburos.

Por supuesto, este concepto se refiere solamente a los asuntos técnicos y administrativos, como son los relacionados con el medio ambiente, la seguridad pública, las normas de medición y calibración y otras materias reguladas por la Ley. Materias generales como el pago de impuestos,

el control de precios, la aplicación de las leyes comerciales, incluyendo las regulaciones antimonopólicas, quedan a cargo de las autoridades competentes y a la justicia, según el caso.

e) Protección del medio ambiente y de la seguridad pública y laboral

Todas las construcciones, instalaciones y equipos, los materiales usados en la fabricación u operación de los mismos y todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de hidrocarburos, deben cumplir con las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente y de la seguridad pública y laboral, según estándares internacionales. Los constructores y operadores de las instalaciones deben asumir la responsabilidad de demostrar a las autoridades:

- i) El estricto cumplimiento de las normas aplicables;
- ii) Un programa actualizado de emergencias para enfrentar accidentes y desastres naturales, y
- iii) La existencia de seguros vigentes por daños y perjuicios a terceros, al Estado y al medio ambiente, con entidades aceptadas por la autoridad.

f) Responsabilidades para daños

Sin perjuicio de otra legislación sobre la materia en particular y los códigos generales del derecho civil y penal, la responsabilidad por daños de derrames ocurridos en las instalaciones, operaciones y medios de transporte de la cadena de abastecimiento, será de forma conjunta y solidaria entre los propietarios de las instalaciones y medios de transporte y las personas encargadas de su operación y del manejo de los productos.

Igualmente, el importador de los derivados y los operadores de refinerías y otras plantas de transformación en el territorio nacional, quedarán como responsables de la calidad de sus productos en todos los tramos de la cadena de abastecimiento, sin perjuicio de sus derechos de indemnización, según los códigos civiles aplicables, contra otras personas que sean responsables de causar alteraciones u otros daños a los productos y/o sus consumidores.

g) Normas de calidad

El establecimiento de normas de calidad y especificaciones técnicas para los productos debe ser un propósito primordial de la Ley y sus Reglamentos.

h) Comercio interregional e internacional

En vista de la dependencia en cada país del abastecimiento petrolero, de los mercados internacionales y con el objeto de fomentar el intercambio comercial con otros países de la región, así como para diversificar las fuentes de suministro, es de suma importancia que la Ley y sus reglamentos establezcan disposiciones para la adopción de normas prevalecientes en los mercados internacionales y, especialmente, para la armonización con las normas vigentes para el subsector de hidrocarburos en los demás países de la región.

La creación de un mercado regional para hidrocarburos en el Istmo Centroamericano debería ser realizada por un convenio internacional entre los Gobiernos y hasta el cumplimiento de los trámites respectivos. Este convenio no será incluido en el contenido de las leyes nacionales.

i) Procedimiento para autorizaciones de construcción y/u operación, cancelaciones y traspasos

Dentro de un mercado libre, la responsabilidad del Estado de asegurar el suministro de hidrocarburos en forma continua, segura y económica, preferiblemente no debe permitir que el mismo Gobierno participe en la cadena de abastecimiento, pero requiere que el Estado establezca las reglas necesarias para el funcionamiento del mercado y que las autoridades competentes se encarguen de garantizar el cumplimiento de las leyes respectivas, así como de vigilar las actividades de los participantes para proteger al consumidor, a la seguridad pública en general y al medio ambiente.

Según este principio, la Ley deberá, como regla general, obligar a todos los participantes en cada eslabón de la cadena de abastecimiento a obtener autorizaciones o licencias y renovaciones periódicas para todas sus instalaciones y operaciones. El procedimiento y las condiciones para las solicitudes y su aprobación deben definirse en relación a la importancia, tipo, tamaño, ubicación y riesgo específico de cada actividad e instalación, según los siguientes principios:

i) Dada la necesidad urgente de expandir y reforzar la infraestructura petrolera del país y la escasez de capital, la Ley establecerá que se evalúen los mayores proyectos no sólo según criterios técnicos, sino considerando también la solvencia financiera, la capacidad técnica de la empresa proponente y la factibilidad económica y empresarial de la obra, para evitar inversiones innecesarias y asegurar la estabilidad de los elementos de la cadena.

ii) Las licencias y autorizaciones tienen el propósito de imponer ciertas obligaciones a las empresas, especialmente en relación con el sistema de información que debe mantener el ministerio encargado del subsector, la cobertura de seguros, los inventarios mínimos y los programas de seguridad industrial y de protección del medio ambiente.

iii) Es recomendable definir varios tipos de licencias para operadores de ciertos eslabones de la cadena y autorizaciones especiales para la construcción, rehabilitación y/o ampliación de instalaciones de la infraestructura. Los interesados pueden solicitar y obtener una o más de las mismas. La razón para distinguir entre diferentes tipos de licencias es el hecho de que las calificaciones de los titulares serán diferentes según el tipo de operación, y que de esa forma se facilita el acceso de ciertos participantes y la exclusión de otros, dependiendo si cumplen o no con los requisitos para ciertas actividades.

iv) La DGH debe elaborar formatos de solicitud que establezcan los detalles y requisitos para cada tipo de licencia. Según el principio de la "ventana única", los formatos también deben contener los requisitos específicos a cumplir con otras autoridades. El ministerio encargado del subsector debe coordinarse con las demás agencias estatales y municipales, para asegurar la compatibilidad de las condiciones legales y técnicas, y facilitar el proceso de evaluación y aprobación. Sería aconsejable autorizar los formatos de solicitud mediante un reglamento a fin de establecer y mantener condiciones transparentes e iguales para todos los solicitantes según tipo de licencia, limitando la discrecionalidad de las autoridades estatales.

v) Al someter la solicitud para una licencia o un permiso, el interesado publicará un resumen de la solicitud en un periódico de amplia circulación nacional. Las personas que se consideren afectadas, presentarán sus objeciones por escrito al ministerio, dentro de un cierto lapso, las cuales se resolverán por la vía administrativa, también dentro de un plazo definido.

vi) Asimismo, sería importante que las autoridades garanticen a los inversionistas u operadores que se cumplan los trámites de aprobación dentro de un período máximo, según tipo de solicitud. La DGH notificará al interesado la aprobación o rechazo de la solicitud dentro de un cierto plazo máximo, que podría ser diferente según tipo e importancia de la licencia respectiva. En caso de que el interesado no reciba dicha notificación dentro del período correspondiente, se considera la solicitud como aprobada.

j) Reglas especiales para la importación

El procedimiento y condiciones para la autorización de importar petróleo o derivados serán emitidos por el ministerio, según criterios definidos, incluyendo capacidad técnica, gerencial y financiera, experiencia en la industria petrolera, disponibilidad de moneda extranjera y de depósitos de almacenamiento y comercialización.

El Banco Central estará encargado de facilitar la disponibilidad de moneda extranjera para el importador.

k) Precios de referencia para importación

Como se ha mencionado, se recomienda la introducción de un sistema de paridad de importación para establecer los precios máximos al consumidor en todos los países donde todavía no existe y la armonización de los sistemas que ya se introdujeron en algunos países.

Este sistema se basa en una fórmula de paridad de importación que solamente establece precios máximos para la venta al consumidor final para los productos de mayor consumo. Los valores de los elementos de la fórmula se definen en porcentajes o en cifras absolutas, exclusivamente para poder calcular el precio final. Esto significa que ninguno de los participantes en la cadena está limitado en su libertad de determinar o negociar sus precios o márgenes, o de ofrecer sus productos a un precio menor al consumidor.

La fórmula de cálculo del precio máximo al consumidor típicamente incluye dos grupos de factores:

i) Factores que dependen directamente de los precios de referencia del mercado internacional. Durante el seminario sobre Fórmulas de Precios, en Managua, Nicaragua el 21 y 22 de septiembre de 1994, los representantes de los países recomendaron que se tomará como referencia los precios publicados para la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América. El Comité de Cooperación de Hidrocarburos de América Central (CCHAC), en su reunión del 5 de octubre de 1994, aprobó esta recomendación. Los valores de referencia que se calcularán periódicamente, según los movimientos de los precios en el mercado internacional y los ajustes del tipo de cambio entre US dólar y la moneda nacional, incluyen los siguiente:

- 1) Precio FOB del producto (con o sin un factor de ajuste)
- 2) Flete marítimo

- 3) Seguro marítimo
- 4) Pérdidas en tránsito
- 5) Costo de carta de crédito
- 6) Pérdidas en terminal

ii) Factores en porcentajes o en montos fijos que se refieren al costo de internación de los productos y su comercialización dentro del país. Se revisarán solamente a pedido de los interesados y si ocurrieron cambios en la estructura de los costos. Estos incluyen:

- 1) Gastos portuarios
- 2) Márgenes de terminal
- 3) Costo de regulación y fiscalización
- 4) Costo de transporte terrestre, con la posibilidad de diferencias para ciertas regiones del país
- 5) Márgenes de comercialización por venta al mayor
- 6) Márgenes de venta de detallistas
- 7) Impuestos al consumidor

l) Aranceles

Normalmente las importaciones de hidrocarburos deben quedarse exoneradas de cualquier tipo de aranceles. Si el gobierno, por razones de financiamiento fiscal, aplica gravámenes de esta naturaleza, deben ser iguales para el petróleo crudo o reconstituido y todos los productos refinados, para no distorsionar la competencia entre los participantes en la cadena de abastecimiento.

m) Reglas especiales para almacenamiento

Procedimiento y condiciones para autorización de la construcción y operación de depósitos de hidrocarburos, que serán emitidos por el ministerio según criterios definidos, incluyendo capacidad técnica y financiera, características técnicas y capacidades mínimas y/o máximas para ciertos tipos de depósitos, así como cumplimiento de las normas de seguridad y protección del medio ambiente.

n) Reglas especiales para refinación/transformación

Procedimiento y condiciones para autorización de la construcción y operación de refinerías de petróleo y otras plantas de transformación y mezcla de derivados, que serán emitidas por el ministerio según criterios definidos, incluyendo capacidad técnica y financiera, acceso a fuentes para importar petróleo, justificación económica, características técnicas y de los procesos propuestos, y cumplimiento con las normas de seguridad y protección del medio ambiente según estándares internacionales.

Es aconsejable que se requiera, previa evaluación técnica y estudio de impacto ambiental realizados por consultores independientes de prestigio internacional que nombrará el ministerio a cuenta del interesado.

o) Reglas especiales para transporte

Libertad de organizar el transporte de petróleo y de sus derivados, sujeto a la autorización que será emitida por el ministerio según criterios definidos, incluyendo cumplimiento con normas especiales para los medios de transporte de ciertos productos.

p) Reglas especiales para estaciones de servicios

Procedimiento y condiciones para autorización de la construcción y operación de gasolineras y otras estaciones de servicio, que serán emitidas por el ministerio según criterios definidos, incluyendo capacidades mínimas y/o máximas, calificación técnica y administrativa del personal de operación y, en caso de que la estación no sea operada por una compañía petrolera, la capacidad financiera del interesado, disponibilidad de suministros adecuados y otros aspectos indispensables para garantizar el funcionamiento del suministro seguro y económico al consumidor.

Como ya se mencionó, no sería apropiada la inclusión de disposiciones sobre la relación entre los concesionarios y las empresas petroleras que no tengan impacto directo al funcionamiento del abastecimiento, sino más bien tienen que ver con los intereses económicos y legales de las partes, como por ejemplo, la compensación de un concesionario después de la terminación del contrato. Estos son problemas que deben ser solucionados por los códigos civiles o leyes especiales que regulen la relación entre agentes o distribuidores y las empresas representadas en cualquier sector.

q) Reglas especiales para la exportación

Procedimiento para la autorización de exportar petróleo o derivados, que será emitido por el ministerio según criterios definidos que incluyen solamente disposiciones acerca del manejo seguro y no para prevenir exportaciones ilegales o indeseables, lo que será responsabilidad de los servicios de aduanas y de las fuerzas de seguridad pública en las fronteras.

Facilitar y fomentar la exportación de derivados como parte del comercio internacional e interregional, especialmente con los países vecinos. Para proteger el mercado libre, se debe limitar o prohibir exportaciones solamente en caso de insuficiencia temporal del abastecimiento en ciertos productos en el mercado nacional.

r) Precios internos

Los precios y márgenes de comercialización deben quedar liberalizados con excepciones temporales en algunos países que todavía están en proceso de eliminar subsidios para ciertos productos. La aplicación de un sistema transitorio de precios de referencia de importación debe limitarse a la fijación de precios máximos al consumidor final.

s) Régimen impositivo

Los impuestos que cobra el gobierno por razones de financiamiento fiscal deben ser iguales para el petróleo crudo o reconstituido y todos los productos refinados, para no distorsionar la competencia entre los participantes en la cadena de abastecimiento. Es recomendable establecer un impuesto único al consumo por razones de neutralidad y transparencia del sistema impositivo.

t) Vigilancia

Como ya se mencionó, es necesario establecer en forma clara y transparente las facultades generales del ministerio, a través de la Dirección, para vigilar que el funcionamiento de la cadena de abastecimiento se realice de la manera más eficiente y económica posible para el consumidor, incluyendo la facultad de establecer normas especiales para el subsector hidrocarburos, sin perjuicio de otras leyes y regulaciones aplicables.

Se recomienda la creación de un registro central de los participantes autorizados en la cadena de abastecimiento, que será actualizado periódicamente y publicado para efectos de transparencia del mercado.

u) Planificación

Se recomienda establecer un Sistema Estadístico y un Plan Nacional de Abastecimiento de Hidrocarburos para monitoreo, evaluación y planificación del abastecimiento del país, y como base para los reportes periódicos al Gobierno y a otros interesados, basados en datos e informaciones que serán proporcionados periódicamente por los participantes en la cadena de abastecimiento y otras autoridades del Gobierno encargadas de evaluación, seguimiento y planificación económica.

v) Intervención en caso de emergencia

La Ley debe contener disposiciones para la intervención por parte del Estado en caso de emergencias y cuando se determine la formación de un monopolio, con la intención de controlar uno o más eslabones de la cadena de abastecimiento. Estas reglas incluyen la posibilidad del uso temporal o permanente por terceros mediante los cuales se puedan prevenir interrupciones y proteger al consumidor. Varios países tienen disposiciones al respecto en su constitución política o leyes especiales para casos de emergencia que serán la base para cláusulas respectivas de la Ley de Importación y Comercialización.

Se debe requerir a la DGH de todos los participantes en la cadena de abastecimiento, reportes sobre interrupciones, cierres y reducciones temporales o permanentes de instalaciones y operaciones, por cualquier causa.

w) Acceso a instalaciones por terceros

i) Fuera de los casos de emergencia antes mencionados, se recomienda que la Ley no contemple, como regla general, el concepto de acceso forzado de terceros a instalaciones de propiedad privada que tengan capacidades disponibles ("common carrier", "open access"), aun cuando la utilización de estos podría evitar tener inversiones innecesarias.

La mayor razón para no aplicar este concepto es el hecho de que un propósito importante de esta Ley es la creación de un marco regulatorio estable y seguro que incentive la inversión privada.

El manejo eficiente y no-discriminatorio del uso por terceros, así como su control por parte del Estado, es difícil y requiere un sistema jurídico eficiente con experiencias en la materia para poder proteger al inversionista y al buen funcionamiento de la cadena de abastecimiento. Pocos países han establecido este sistema porque su existencia sin suficientes garantías está considerado por parte de los operadores existentes y nuevos inversionistas, como un riesgo para la libre competencia y una interferencia del Estado.

ii) Sin embargo, para esclarecer cualquier duda al respecto, se recomienda la introducción de un procedimiento para el acceso potencial por terceros a instalaciones no usadas. Esta disposiciones de la Ley tendrán el propósito de limitar la intervención del Estado en casos que no son emergencias sino conflictos de intereses comerciales. El interés de las autoridades de intervenir en estos casos, se justifica solamente si un propietario niega el acceso a capacidades no usadas sin tener razones económicas y/o técnicas-operativas de peso. En estos casos, la intervención estatal como un árbitro podrá evitar inversiones innecesarias en capacidades infraestructurales que —en la industria petrolera— típicamente representan no sólo una carga a la economía nacional sino también riesgos para la seguridad pública y el medio ambiente.

El procedimiento queda secundario y sujeto a arreglos comerciales y voluntarios entre las respectivas empresas. El interesado podrá solicitar la intervención del ministerio solamente cuando comprueba que:

- 1) Tiene las licencias respectivas o está en proceso de solicitarlas;
- 2) Existe capacidad no usada y disponible en ciertas instalaciones;
- 3) No hay razones técnicas que impidan el uso por el interesado;
- 4) Se hizo sin éxito un esfuerzo en buena fe de negociar un arreglo comercial con el propietario, y
- 5) El interesado tiene capacidad financiera para pagar por el servicio.

Si una de las partes no está de acuerdo con el pronunciamiento del ministerio, después de haberse agotado la vía administrativa podrá hacer uso del recurso legal ante el Poder Judicial.

iii) Además de los dos conceptos de acceso forzado y de acceso potencial por terceros a que se refieren los incisos anteriores, existe la posibilidad de fomentar la creación de instalaciones de servicio. Estas pueden ser terminales de importación, plantas de procesamiento o depósitos de almacenamiento y distribución, construidos y operados por empresas especializadas. Ofrecen el uso de sus capacidades como un servicio al público o a cualquier otro participante en la cadena de

abastecimiento por un pago definido. La ventaja de este concepto es la concentración y el uso máximo de ciertas instalaciones, bajo la dirección de profesionales especializados, sin ninguna discriminación en relación a los clientes.

x) Reservas estratégicas

Las capacidades de almacenamiento de la mayoría de los países es insuficiente. La Ley debe iniciar un proceso gradual para el establecimiento de inventarios mínimos obligatorios para cada participante en la cadena según las condiciones infraestructurales en cada país. Los inventarios mínimos también serán la base de referencia para que el Gobierno pueda decidir cuándo se aplicarán planes de contingencia/emergencia que se deben desarrollar como parte del nuevo sistema de abastecimiento petrolero que maneja la industria privada.

y) Procedimientos administrativos, infracciones y multas

Estas cláusulas deben reflejar las prácticas legales y administrativas de cada país. Sería importante el establecimiento de un proceso de arbitraje para la resolución de conflictos entre las autoridades y los inversionistas y operadores privados. Estos procedimientos todavía no existen en la mayoría de los países en forma moderna y aceptable para inversionistas internacionales.

z) Disposiciones transitorias y derogatorias

Para evitar que el nuevo sistema de licencias interfiera con la continuidad actual del abastecimiento, las empresas que ahora participan en la cadena deben tener el derecho de obtener licencias provisionales según un procedimiento abreviado.

Anexos

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos**

ANEXO I

1	ASUNTO	CLAUSULA COSTA RICA	
2	TITULO DE LEY/DECRETO	Ley 6588 Ley 7399 Ley 10.8.93	De julio de 1981 Ley de Hidrocarburos del 27 de abril de 1994. Ley del Tercer Programa de Ajuste estructural (PAE III) del 10 de agosto de 1993
3	VIGENTE DESDE	Ley 7399	18 de mayo de 1994
4	PROMULGADO/FIRMADO POR	Ley 7399	Asamblea Legislativa/Presidencia de la República.
5	CONSIDERACIONES		
6	Objeto		
7	Alcance de la ley		
8	Definiciones		
9	Responsabilidades institucionales	Ley 6588 Ley 10.8.93	Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas regula las actividades del subsector de hidrocarburos. El Servicio Nacional de Electricidad (SNE) establece los precios de combustibles. Confirma competencia exclusiva del Estado (por intermedio de RECOPE) para importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo y sus derivados.
10	Protección del medio ambiente, de seguridad pública y del patrimonio nacional		
11	Responsabilidades para daños		
12	Normas de calidad y especificaciones técnicas de los hidrocarburos		
13	Comercio interregional e internacional		
14	Procedimiento para autorizaciones de construcción y/o operación, cancelaciones y trasposos		
15	Reglas especiales para importación		Reservado para RECOPE.
16	Precios de referencia para importación		No se usa, las compras y el fletamento son licitados a proveedores precalificados por RECOPE.
17	Aranceles		
18	Reglas especiales para almacenamientos		Reservado para RECOPE.
19	Reglas especiales para refinación/ transformación		Reservado para RECOPE.
20	Reglas especiales para transporte		Participan RECOPE y sector privado
21	Reglas especiales para estaciones de servicio		Sector privado
22	Reglas especiales para exportación		Participan RECOPE y sector privado
23	Reglas especiales para comercialización		Distribución al granel: Reservado para RECOPE. Distribución al detalle: Sector privado
24	Precios internos	Ley 6588	Establece procedimiento y elementos fijación de los precios, tarifas de transporte y de los márgenes de comercialización de distribuidores y expendedores por el SNE
25	Régimen impositivo		
26	Exploración/explotación de hidrocarburos	Ley 7399	Ley especial para exploración y explotación de hidrocarburos.
27	Otros derechos y obligaciones		
28	Vigilancia		

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos**

ANEXO II

ASUNTO		CLAUSULA	
		EL SALVADOR (Anteproyecto de Ley)	
1	TITULO DE LA LEY/DECRETO		Anteproyecto de Ley General de Hidrocarburos
2	VIGENTE DESDE		Borrador... de noviembre de 11.1994
3	PROMULGADO/FIRMADO POR		
4	CONSIDERACIONES		Es de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos naturales ; Es importante el fomento de inversión nacional y extranjera en la industria petrolera; Hace falta un marco legal para el subsector.
5	Objeto	Art. 1	Regular exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte almacenamiento, comercialización y otras operaciones petroleras, incluyendo comercialización de aceites y grasas lubricantes para motores.;
6	Alcance de la ley	Art.2	Todas las entidades que realicen operaciones petroleras.
7	Definiciones	Art. 1	solo hidrocarburos
8	Responsabilidades institucionales	Art. 5 Art.6	El Ministerio de Economía aprueba las resoluciones que adopte la Comisión Reguladora de Electricidad e Hidrocarburos (C.R.E.H.) ¹ La C.R.E.H/ tendrá las siguientes atribuciones: - establecer mecanismos que promueven las operaciones petroleras; - celebrar convenios y contratos que sean necesarios; - otorgar autorizaciones según la Ley; - hacer cumplir las disposiciones legales, administrativas y contractuales relativas a las operaciones petroleras; - proponer sistemas para determinar los precios de venta de hidrocarburos; - calificar las personas y entidades petroleras sujetas a autorización; - regular importación y exportación cuando las circunstancias del mercado lo demanden; . - supervisar actividades de importación y exportación' - elaborar normas y especificaciones técnicas de calidad, se seguridad industrial y de protección de medio ambiente y velar cumplimiento ; - Fijar temporalmente inventarios mínimos en caso emergencia nacional; - diseñar, desarrollar y mantener actualizado el Registro Central de Hidrocarburos; - elaborar Resoluciones, Instructivos y demás disposiciones administrativas, Acuerdos, proyectos de Leyes y Reglamentos para la aplicación de la Ley.
9	Protección del medios ambiente, de seguridad pública y del patrimonio nacional	Art. 45 Art.60 Art.69 - 74	Para construcción y operaciones de instalaciones de refinación. Para construcción y operación de depósitos. Disposiciones detalladas para establecimiento y vigilancia de normas de y especificaciones técnicas, de calidad, de seguridad industrial y de protección del medio ambiente, tomando en cuenta normas intencionales.
10	Responsabilidad para daños	Art. 73 Art.74	Responsabilidad por daños de derrames en forma conjunta y solidaria entre los propietarios o arrendatarios de instalaciones y medios de transporte, y personas encargadas de operación y manejo. La C.R.E.H. está facultada para establecer montos de indemnificación.
11	Normas de calidad y especificaciones técnicas de los	Art.52	

¹) No considera el anteproyecto de ley de creación del Consejo Nacional de Energía y otros proyectos legislativos.

CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos

ANEXO II

ASUNTO		CLAUSULA	
		EL SALVADOR (Anteproyecto de Ley)	
	derivados		
12	Comercio interregional e internacional		
13	Procedimiento para autorizaciones de construcción y/o operación, cancelaciones y traspasos	Art. 8 Art. 10 Art. 48 y 49 Art.67 y 68 Art.81-82	Listado de autorizaciones. Establece Registro Central de Hidrocarburos de la C.R.E.H. para inscripción de todas las operaciones y entidades petroleras. Condiciones especiales solamente para obtener autorización para construcción de sistemas de almacenamiento. Reglas especiales para construcción y operación de instalaciones para manejo de GLP. Caducidad, extinción de autorizaciones etc.
14	Reglas especiales para la importación	Art. 51 Art.53 Art.101	Para fomentar libre competencia, cualquier persona natural o jurídica podrá importar hidrocarburos, sujeto a disposiciones de la Ley. La C.R.E.H. podrá regular las importaciones, cuando circunstancias del mercado lo demanden. Importadores pagarán 0.5% del precio FOB a la C.R.E.H. por servicio de supervisión.
15	Precios de referencia para importación	Acuerdo No.46 del 26.1.94	Establece nuevo sistema de control sobre los precios máximos que pudieran facturar los importadores y refinadores a las compañías distribuidoras por intermedio de un mecanismo de control limitado, con ajustes automáticos en forma de precios de paridad de importación a base del precio FOB de la Costa del Golfo de Estados Unidos más 0.045 US\$/galón.
16	Aranceles		
17	Reglas especiales para almacenamientos	Art.8d) Art. 48 y 49 Art. 60 - 62	Requiere autorización del la C.R.E.H. Contenido y condiciones de autorizaciones para construcción y operación de tanques y sistemas de almacenamiento. Contenido y condiciones de autorizaciones para construcción y operación de depósitos de aprovisionamiento, distribución y estaciones de servicios.
18	Reglas especiales para refinación/ transformación	Art.8c) Art.44	Requiere autorización del la C.R.E.H. Contenido de las autorizaciones de refinación e industrialización.
19	Reglas especiales para transporte	Art.8b) Art.42 Art. 57 - 59	Requiere autorización del la C.R.E.H. el transporte por ductos. Contenido de las autorizaciones de transporte por ductos. Transporte por camiones cisterna no requiere autorización, pero los vehículos deben reunir condiciones de seguridad según las normas vigentes.
20	Reglas especiales para estaciones de servicio	Art.8d) Art.63 Art.64 Art.65 y 66	Requiere autorización del la C.R.E.H. Establece distancias mínimas de las estaciones de otras estaciones y de ciertas instituciones (escuelas etc.) de 600 metros en zonas urbanas, y de 10 km de otra estación en zona rurales. Construcción y operación debe seguir normas internacionales y de la Ley y sus Reglamento. Establecen derecho preferencial de traspaso para cónyuge/hijos en caso de muerte del concesionario y obligación de la compañía distribuidora a pagar compensación de utilidades de tres años.
21	Reglas especiales para exportación	Art.53 Art. 101	La C.R.E.H. podrá regular las exportaciones, cuando circunstancias del mercado lo demanden. Exportadores pagarán 0.5% del precio FOB a la C.R.E.H. por servicio de supervisión.

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos**

ANEXO II

ASUNTO		CLAUSULA	
		EL SALVADOR (Anteproyecto de Ley)	
22	Reglas especiales para comercialización	Art.8d)	Requiere autorización del la C.R.E.H. in ciertos casos.
23	Precios internos	Art. 55 Acuerdo No.46 del 26.1.94	La C.R.E.H. , cuando las circunstancias del mercado lo justifiquen, podrá establecer un sistema para la determinación de los precios de venta al público, el cual deberá basarse en el comportamiento de precios del mercado internacional y que fomente a la vez la libre competencia. Quedan liberalizado los márgenes de comercialización y precios al consumidor, sujeto a los precios de paridad de importación y excepto los precios subsidiados del L.P.G. para ciertos grupos de consumidores y del diesel para el transporte público.
24	Régimen impositivo		
25	Exploración y Explotación de hidrocarburos	Título II yTítulo X	
26	Otros derechos y obligaciones		
27	Vigilancia	Art.9 Art.69-72 Art.75-80	Obligación de facilitar labor de inspección a la C.R.E.H. Vigilancia de cumplimiento de normas de calidad, seguridad industrial y de protección del medio ambiente, incluyendo Plan Nacional de Contingencias. Disposiciones detalladas sobre vigilancia por la C.R.E.H. y multas para infracciones.
28	Planificación		
29	Intervención en caso de emergencia	Art. 70 - 74	Elaboración y aplicación del Plan Nacional de Contingencia por la C.R.E.H., que también pude establecer Comités Técnicos de Emergencia.
30	Acceso a instalaciones por terceros	Art. 43	Los titulares de autorizaciones para el transporte podrán permitir utilización por terceros con quienes convendrán las condiciones.
31	Control de monopolio y carteles	Art.54 y56	Entidades autorizadas de comercializar hidrocarburos no podrán realizar prácticas de concertación colusoria, acaparamiento, escasez ficticia o condicionamiento para su venta, con efecto de fijar artificialmente los precios de los hidrocarburos.
32	Reservas estratégicas		
33	Procedimiento administrativo, infracciones y multas	Art.75-80	
34	Disposiciones transitorias y derogatorias	Art.102	Plazo de seis meses para adecuar operaciones a las disposiciones de la Ley. Quedan derogados la Ley Reguladora del depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo de 1970 y la Ley de Hidrocarburos de1981.

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos**

ANEXO III

	ASUNTO	CLAUSULA GUATEMALA (Leyes/Decretos vigentes)		CLAUSULA GUATEMALA (Iniciativa de Ley 1994)	
1	TITULO DE LEY/DECRETO	Dec.130-83 Dec.38-92 Ac.010-94	Decreto Ley No. 130-83 (Ley reguladora de la Comercialización de Hidrocarburos) del ... Decreto Ley No.38-92 (Ley de Impuesto a la Distribución del Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo) del 23 demayo de 1992. Acuerdo Gubernativo de 3 de febrero de 1994 del Ministerio de Energía y Minas.		Iniciativa de Ley de Comercialización de Hidrocarburos del ...
2	VIGENTE DESDE	Dec.38-92 Dec.38-92	16 de junio de 1992 7 de febrero de 1994		Sometido a..... ??
3	PROMULGADO/FIRMADO POR	Dec.130-83 Dec.38-92 Ac.010-94	Congreso de la República Congreso de la República Ministro de Energía y Minas		
4	Consideraciones	Ac.010-94	Se ha normalizado la situación del Fondo Compensatorio.		Adecuada y libre comercialización de hidrocarburos; Desregulación de la actividades de comercialización; Incentivar competencia a través de normas adecuadas, ágiles y claras; Agrupar y ordenar todas las disposiciones relacionadas con la materia, las que se encuentren dispersas en varias leyes y reglamentos.
5	Objeto			Art. 1	Instituir bases para mercado de libre competencia; Optimizar las facilidades de importación, almacenamiento, transporte, refinación, distribución y expendido; Asegurar protección del medio ecológico, calidad y seguridad en el manejo del petróleo y sus productos.
6	Alcance de la ley			Art. 2	Toda persona nacional o extranjera que se dediquen en territorio nacional a actividades de importación, almacenamiento, transporte, refinación, distribución y expendido de hidrocarburos.
7	Definiciones			Art. 3	Bastante completas.
8	Responsabilidades institucionales		(Nota: Según leyes y decretos anteriores, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, es el órgano del Gobierno encargado del subsector)	Art. 8 - 11	El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) velará por la eficacia del abastecimiento y la correcta aplicación de la Ley. La DGH es el órgano encargado de - fiscalizar y controlar calidad, cantidad o contenido de los hidrocarburos; - imponer sanciones según la Ley; - podrá solicitar colaboración, asesoría, estudios e informes a cualquier entidad pública o privada; y - ordenar inspecciones y revisiones.

CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos

ANEXO III

	ASUNTO	CLAUSULA GUATEMALA (Leyes/Decretos vigentes)		CLAUSULA GUATEMALA (Iniciativa de Ley 1994)	
					La DGH, con colaboración de la Comisión nacional del Medio Ambiente emitirá el reglamento para la protección del medio ambiente en el subsector.
9	Protección del medio ambiente, de seguridad pública y del patrimonio nacional			Art. 5, 10, 36 y 37	Las personas participando en el abastecimiento quedan obligadas a <ul style="list-style-type: none"> - vigilar que se expenda al consumidor el volumen exacto - mantener sus instalaciones, medios de transporte, equipos, y depósitos en perfecto estado de funcionamiento según medidas de seguridad que fije al Reglamento de la Ley; - atender las prevenciones, regulaciones y control de causas y actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos.
10	Responsabilidades para daños			Art. 34 Art. 37	Propietarios y arrendatarios de estaciones de servicio quedan obligados de hacer constancia por contrato que ambos se responsabilizan ante las autoridades, de manera solidaria y mancomunada de los daños que causarán a terceros. Las compañías importadoras son responsables de velar porque los depósitos de personas encargadas de la venta al público cumplan con las disposiciones ambientales.
11	Normas de calidad y especificaciones técnicas de los hidrocarburos	Ac.180-85 OM-051-91 yOM-082-91	Especificaciones de derivados Prohibición de comercialización de gasolinas con plomo	Art. 5, 10	Las personas participando en el abastecimiento quedan obligadas a mantener y vigilar que se conserve la calidad establecida.
12	Comercio interregional e internacional				
13	Procedimiento para autorizaciones de construcción y/o operación, cancelaciones y traspasos			Art. 22 Art. 23	Autorización por la DGH según disposiciones técnicas establecidas por la misma. Inscripción el Departamento de Registro.
14	Reglas especiales para importación			Art. 20 Art. 35	Libre importación, sujeto a autorización por la DGH que requiere disponibilidad de instalaciones de almacenamiento autorizado y/o contrato con un operador de terminal. Los volúmenes de crudo y productos serán medidos por galón a temperatura de 15.56 grados centígrados.
15	Precios de referencia para importación	Ac.010-94	Establece precio de referencia de importación en base de los precios FOB Costo del Golfo de estados Unidos como precios maximos al consumidor para gasolinas sin plomo y diesel.		
16	Aranceles			Art. 26	Sujeto a impuesto según Decreto No. 38-92
17	Reglas especiales para almacenamientos			Art. 27 - 32	Sujeto a Licencias por la DGH, según disposiciones reglamentarias separadas para deposito de

CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos

ANEXO III

	ASUNTO	CLAUSULA GUATEMALA (Leyes/Decretos vigentes)		CLAUSULA GUATEMALA (Iniciativa de Ley 1994)	
					Almacenamiento de GLP: - Categoría A (54 - 1,000 gal.) para consumo propio o venta al público, - Categoría B (1,001 - 40,000 gal.) para consumo propio o venta al público, - Categoría C (más de 40,001 gal.) no se podrán utilizar para venta al público, - Categoría D (exclusivamente cilindros para venta al público). Almacenamiento de petróleo y/o sus productos, cada tipo: - Categoría A (54 - 1,000 galones, para consumo propio o venta al público - Categoría B (1,001 - 40,000 gal.) para consumo propio o venta al público - Categoría C (más de 40,001 gal.) no se podrán utilizar para venta al público. Las Licencias no podrán limitarse por razones de distancias entre depósitos.
18	Reglas especiales para refinación/ transformación			Art. 21	Sujeto a autorización por la DGH que requiere cumplimiento con disposiciones técnicas que establezca la DGH.
19	Reglas especiales para transporte			Art.33	Sujeto a autorización por la DGH según los requisitos de las leyes de Transporte.
20	Reglas especiales para estaciones de servicio	Ac.78-71	Ley que rige contratos entre agente y principal.	Art.34	Personas nacionales o extranjeras podrán operarlos como propietarios directamente o por medio de arrendatarios (Clasificados como depósitos de Categoría B).
21	Reglas especiales para exportación				
22	Reglas especiales para comercialización			Art. 35	Los volúmenes de crudo y productos serán medidos por galón a temperatura de ambiente.
23	Precios internos	Ac.010-94	Modifica precios máximos ex-terminal para GLP.	Art. 7	Las personas que intervienen en la comercialización de hidrocarburos quedan en libertad de establecer los precios de sus productos, los cuales deberán reflejar las condiciones de mercado y de libre competencia.
24	Régimen impositivo				
25	Exploración/explotación de hidrocarburos				
26	Otros derechos y obligaciones				
27	Información			Art. 24	Los operadores inscritos en el Departamento de Registro están obligados a proporcionar un informe bimestral según

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos**

ANEXO III

	ASUNTO	CLAUSULA GUATEMALA (Leyes/Decretos vigentes)		CLAUSULA GUATEMALA (Iniciativa de Ley 1994)	
				Art. 25	requerimientos y formularios de la DGH. Operadores deberán notificar la DGH de cese o suspensión de actividades, retiro del país u otras circunstancias que deben ser de conocimiento del Ministerio.
28	Planificación				
29	Intervención en caso de emergencia			Art. 38	En caso de emergencia nacional declarado por la ley. solamente en el caso de que se establezca un abuso de los derechos que esta Ley otorga, se estimará declarada de utilidad pública todo los elementos de comercialización de hidrocarburos, sujetos a esta Ley.
30	Acceso a instalaciones por terceros				
31	Control de monopolio y carteles			Art. 7	Practicas que tiendan a controlar los precios o el mercado de tipo monopolico quedan prohibidos por esta Ley.
32	Reservas estratégicas				
33	Procedimiento administrativo, infracciones y multas			Art. 12 - 17,40 - 42	Listado muy detallado de las infracciones.
34	Reglamento			Art. 45	Dentro de 90 días siguientes a la publicación de la Ley, el Organismo Ejecutivo deberá emitir los Reglamentos correspondientes.
35	Disposiciones transitorias y derogatorias	Ac.010-94 Art.1	Modifica Ac.188-93, Art.1.	Art. 39 y 43 - 44	Actualización de Inscripciones anteriores dentro de 60 días de la fecha de la vigencia de esta Ley.

CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos

ANEXO IV

	ASUNTO	CLAUSULA HONDURAS (Liberalización, después de 1992)		CLAUSULA HONDURAS (hasta 1992)	
		1	TITULO DE LEY /DECRETO	Ac.31-94	Acuerdo No. 31-94 del 29 de marzo de 1994 de la Secretaría de Economía y Comercio.
2	VIGENTE DESDE	Ac.31-94	29 de marzo de 1994.	Dec.94-83 Dec.194-84 Ac.1276-85 Dec.21-92 Ac.378-92	18 de mayo de 1983.de 1984 de 1985 18 de agosto de 1992. 20 de octubre de 1992.
3	PROMULGADO/FIRMADO POR	Ac.31-94	Presidente de República.	Dec.94-83 Dec.194-84 Ac.1276-85 Dec.21-92 Ac.378-92	Congreso Nacional. Congreso Nacional. Presidente de la República Congreso Nacional. Presidente de República.
4	CONSIDERACIONES	Ac.31-94	Fijación automática de precios máximos de venta de combustibles siempre que ocurran cambios en el mercado internacional.	Dec.94-83 Ac.378-92	Disminuciones de precios internacionales están generando diferenciales entre valor anterior de factura petrolera y la estructura de precios internos; Canalizar beneficios de reducciones a las clases sociales menos favorecidos y a sectores productivos. Gobierno está creando condiciones para establecer política petrolera que permita la competitividad para beneficio de la colectividad nacional; Crear condiciones para ofrecer nuevas oportunidades de inversión y modalidades para la comercialización de derivados.
5	Objeto	Ac.31-94 Art. 1	Regular fórmulas tarifarias para calcular precios máximos de venta en los distintos canales de comercialización para	Ac.378-92 Dec.194-84 Art. 1	Autorizar a las compañías distribuidoras y otros importadores para que importen combustibles derivados del petróleo. Establecer régimen jurídico de la investigación, exploración y explotación de yacimientos y de las actividades de transformación, transporte, comercialización y almacenamientos de hidrocarburos.
6	Alcance de la ley	Ac.31-94 Art.1	Gasolina, diesel, kerosene, GLP para consumo doméstico (25 y 100 lbs), av-jet y bunker "C".		
7	Definiciones			Ac.1276-85	

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos**

ANEXO IV

	ASUNTO	CLAUSULA HONDURAS (Liberalización, después de 1992)		CLAUSULA HONDURAS (hasta 1992)	
				Art.162	
8	Responsabilidades institucionales	Ac.31-94 Art. 6 y 8	Regulación y control por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP). Los Ministerios de Economía y Comercio y de Hacienda y Crédito Público emitirán disposiciones para controlar uso doméstico y Fondo de Compensatorio de Subsidios (FCS).	Dec.94-83 Art.1 Dec.194-84 Art. 2-3 y Ac.1276 Art.137-139 y 158-161 Dec.194-84 Art.37 Dec.21-92 Ac.378-92	Creación de la Comisión Administradora de Compra-Venta y Comercialización de Petróleo y todos sus derivados (CAP), integrada por los Secretarios de Economía y Comercio y de Hacienda y Créditos Públicos, Presidente del Banco Central, (según Decreto No. 27-87) de la secretaría de recursos Naturales. Estado através la Secretaría de Recursos Naturales (SRN) podrá ejicitar directamente todas las actividades o a través de empresas públicas o privadas autorizadas o contratadas; SRH , a través de la Dirección general de minas y e Hidrocarburos, formalizará los principios y normas aplicables a las actividades inherentes a los hidrocarburos. Contratos de Operación suscribe el Procurador de la República y requieren aprobación del Congreso Nacional. Creación de la Comisión Nacional de Energía (CNE) CAP fijará precios por medio de la Secretaría de Economía y Comercio.
9	Protección del medios ambiente, de seguridad pública y del patrimonio nacional			Dec.194-84 Art. 26	
10	Responsabilidad para daños				
11	Normas de calidad y especificaciones técnicas de los derivados				
12	Comercio interregional e internacional			Dec.194-84 Art.23	Contratista
13	Procedimiento para autorización de autorizaciones de construcción y/o operación, cancelaciones y traspasos			Ac.378-92 Art.3 Dec.194-84 Art.21-37 y Ac.1276-85	Compañías distribuidoras que construyan instalaciones para recibo, almacenamiento y distribución de combustibles deberán observar disposiciones del Decreto No. 194-84. Requiere Contratos de Operación entre Estado y compañías especializadas para realización de todas las actividades; Contratista debe acreditar capacidad financiera, técnica y operacional del Contratista.
14	Reglas especiales para la importación			Dec.94-83 Art.3 Ac.378-92 Art.2	CAP queda facultada para contratar en forma directa y exclusiva la Compra-Venta de petróleo crudo, reconstituido, refinado y todos sus derivados en el mercado internacional. Importadores deberán registrase en la CAP.
15	Precios de referencia para importación	Ac. 31-94	Fijación de precios máximo de venta de importadores	Ac.378-92	Se fijará precios de importación en base de las fórmulas taifarias

CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos

ANEXO IV

	ASUNTO	CLAUSULA HONDURAS (Liberalización, después de 1992)		CLAUSULA HONDURAS (hasta 1992)	
		Art. 1 (I)	a compañías distribuidoras mayoristas incluido el Impuesto de Producción y Consumo, y el FCS en base e Platt's postings para el Caribe.		
16	Aranceles				
17	Reglas especiales para almacenamientos			Ac.1276-85 Art.100-117	
18	Reglas especiales para refinación/ transformación			Dec.194-84 Art.64 Ac.1276-85 Art. 97-107	
19	Reglas especiales para transporte	Ac.31-94 Art. 1 (IV), 9 y Anex.1	Regionalización de precios en zonas geográficas.	Dec.194-84 Art.67-69 Ac.1276-85 Art.100-117	Para oleoductos, poliductos, gasoductos y otros medios que requieren construcción de obras permanentes.
20	Reglas especiales para estaciones de servicio				
21	Reglas especiales para exportación				
22	Reglas especiales para comercialización				
23	Precios internos	Ac.31-94 Art. 1 (II)	Fijación de precios máximos de las compañías distribuidoras mayoristas a las estaciones de servicios y para la venta al consumidor. Subsidios para GLP (25 lbs) y kerosene para uso doméstico por FCS.	Dec.94-83 Art.5 y 6	CAP tomará medidas convenientes para mantenimiento de estructura de precios internos y recomienda revisiones conforme a variaciones de precios internacionales. Quedan liberalizados los precios de grasas y lubricantes (1990), asfalto y av-gas (Acuerdo No. 31 de 1991) y jet fuel y gasolina "Formula Shell" (Acuerdo No. 418 de 1992).
24	Régimen impositivo			Dec.194-84 Art.70-75	
25	Exploración y Explotación de hidrocarburos				
26	Otros derechos y obligaciones				
27	Vigilancia	Ac.31-94 Art. 8 Ac.31-94 Art.6 y 7	Obligación de proporcionar a la CAP facilidades necesarias para regulación y control de actividades de abastecimiento nacional. Fiscalización del FCS por los Ministerios de Economía y Comercio y de Hacienda y Crédito Público.		
28	Planificación			Dec.21-92	Corresponde al CNA la coordinación de planes, políticas y estrategias para funcionamiento del sector energía, preparar pro-

32

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos**

ANEXO IV

	ASUNTO	CLAUSULA HONDURAS (Liberalización, después de 1992)		CLAUSULA HONDURAS (hasta 1992)	
					yecciones de oferta y demanda y análisis sobre estructura y nivel de precios.
29	Intervención en caso de emergencia			Dec.194-84	Declara de necesidad y utilidad pública las actividades sujetos esta Ley.
30	Acceso a instalaciones por terceros				
31	Control de monopolio y carteles	Ac.31-94 Art. 10	Prohibido cualquier práctica monopólica, oligopólica o condicionamiento en la comercialización de derivados.		
32	Reservas estratégicas				
33	Procedimiento administrativo, infracciones y multas				
34	Disposiciones transitorias y derogatorias	Ac.31-94 Art.12	Sustituye el Acuerdo 377-92 del 16 de noviembre de 1992 de la Secretaría de Economía y Comercio y otros, que inició el sistema de ajustes automáticos de los precios de hidrocarburos..	Ac.378-92 Art.4 Dec.194-84 Art.83-84 Ac.1276-85 Art.153-157	Deroga el Acuerdo No. 302-92 del 5 de agosto de 1992. Tratamiento de concesiones y contratos anteriores.

CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos

ANEXO V

	ASUNTO	CLAUSULA		
		NICARAGUA (Decreto Transitorio)	NICARAGUA (Anteproyecto de Ley)	
1	TITULO DE LEY /DECRETO		Decreto No. 56-94 del 20 de diciembre de 1994	Anteproyecto de Ley de Importación y Comercialización de Hidrocarburos
2	VIGENTE DESDE		1.1.1995, pero efectivo a partir del 1.4.1995	Borrador de INE del 10.6.1994
3	PROMULGADO/FIRMADO POR		Presidente de la República	
4	CONSIDERACIONES		<p>Liberalización de la economía nacional y del comercio internacional a partir de 1990 y la urgencia de fortalecer su competitividad hacen necesario promover la efectiva competencia en el abastecimiento de hidrocarburos para impulsar la inversión privada;</p> <p>Desde 1992 se suprimió la exclusividad para la importación de hidrocarburos por el Estado;</p> <p>Siendo de interés nacional la optimización del sistema de abastecimiento para minimizar el costo al país y a los consumidores;</p> <p>Es responsabilidad del Estado garantizar la seguridad, continuidad y confiabilidad del suministro de hidrocarburos y perfeccionar un sistema de precios que asegure competitividad en mercados abiertos.</p>	
5	Objeto			<p>Art. 1.1 Asegurar el abastecimiento adecuado, seguro y económico; Incentivar y fomentar participación de nuevas empresas privadas de capital nacional o extranjero;</p> <p>Establecer un marco regulatorio eficiente y transparente, limitando la intervención del estado a las funciones indispensables para incentivar y garantizar la competencia;</p> <p>Asegurar al consumidor que nivel y estructura de precios sean transparentes y reflejen la realidad económica de los mercados internacionales y nacionales;</p> <p>Asegurar que la calidad de los derivados y de los servicios de suministro sean adecuados y seguros.</p>
6	Alcance de la ley			<p>Art. 1.6 Todos los participantes en la cadena de abastecimiento en el territorio nacional y las aguas jurisdiccionales incluyendo las dependencias del Gobierno con ciertas excepciones para instalaciones de las fuerzas armadas y de los otras instituciones de la seguridad pública.</p>
7	Definiciones			<p>Art. 1.8</p>
8	Responsabilidades institucionales	Art. 6, Art.9-10	El Instituto Nicaragüense de Energía, a través de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), es la autoridad responsable para - otorgar Licencias y Autorizaciones;	<p>Art. 1.2 Un Ministerio (todavía no identificado) como autoridad superior tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Emitir normas técnicas y administrativas, autorizaciones para ciertas instalaciones y operaciones de especial impor-

CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos

ANEXO V

	ASUNTO	CLAUSULA		
		NICARAGUA (Decreto Transitorio)	NICARAGUA (Anteproyecto de Ley)	
			<ul style="list-style-type: none"> - calcular y fiscalizar la aplicación de precios máximos al consumidor; - aprobar y fiscalizar cumplimiento con las especificaciones técnicas, regulaciones de protección del medio ambiente y seguridad industrial; - emitir normas técnicas y administrativas; - mantener sistema de información. 	<p>tancia,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elaborar los reglamentos de la ley, - Aprobar el Plan Nacional de Abastecimiento de Hidrocarburos, - Preparar propuestas para la política nacional del subsector - Desarrollar y ejecutar programas y proyectos y coordinar con otros ministerios sectoriales como "ventana única" para inversionistas; - Actuar como instancia de apelación en procedimientos administrativos. <p>La Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio como autoridad de fiscalización y seguimiento, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibir, evaluar solicitudes y emitir las autorizaciones para instalaciones, - Preparar normas técnicas y administrativas - Vigilar y comprobar el cumplimiento de normas y regulaciones aplicables; - Revisar reglamentos de otros sectores aplicables al subsector hidrocarburos y asegurar su cumplimiento, - Mantener actualizado Sistema Estadístico y el Plan Nacional de Abastecimiento de Hidrocarburos.
9	Protección del medio ambiente, de seguridad pública y del patrimonio nacional	Art. 8 a)	Titulares de Licencias y Autorizaciones obligados de realizar operaciones de acuerdo a los leyes vigentes y a prácticas modernas aceptadas en la industria petrolera internacional .	Art. 1.4 Instalaciones deben cumplir con leyes respectivos; Actividades a realizarse según prácticas aceptadas en industria petrolera internacional y acordes a la realidad socioeconómica del país; Dueños y operadores deben demostrar periódicamente que cumplen con normas respectivas, tengan programas des emergencia y seguros vigentes;
10	Responsabilidad para daños	Art.8 c)	Titulares de Licencias y Autorizaciones asumen los riesgos, costos y responsabilidades de las actividades que realicen .	Art. 1.4 Responsabilidades civiles y penales en forma conjunta y solidaria entre propietarios de instalaciones, medios de transporte y encargados de operación Importadores, operadores de plantas de transformación quedan responsables, sin perjuicio de derecho de indemnización contra personas que causan alteraciones u otros daños a productos.
11	Normas de calidad y especificaciones técnicas de los derivados	Art. 8 e)	Titulares de Licencias y Autorizaciones obligados a cumplir con calidades definidas según especificaciones emitidas por el INE.	Art. 1.4 1.5 Todos los hidrocarburos, importados o producidos en el país deben cumplir con normas establecidas por ley o reglamento; Adopción de normas prevalecientes en mercados internacionales y armonización con normas vigentes en otros países de la región.

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos**

ANEXO V

	ASUNTO	CLAUSULA NICARAGUA (Decreto Transitorio)		CLAUSULA NICARAGUA (Anteproyecto de Ley)	
12	Comercio interregional e internacional			Art. 1.6	Obligación de acreditarse para entidades extranjeras.
13	Procedimiento para autorización de autorizaciones de construcción y/o operación, cancelaciones y traspasos	Art. 3 - 6	Procedimiento de solicitudes y condiciones para Licencias para diferentes actividades Autorizaciones para construcción de instalaciones que serán emitidas por el Ministerio o la DGH según criterios definidos, incluyendo capacidad técnica y financiera, características y cumplimiento con las normas de seguridad y de la protección del medio ambiente. Aprobación automática de solicitudes si no aprobada dentro de plazos máximos de 30 días para Licencias y 90 días para Autorizaciones.	Art. 2 - 7	Procedimiento y condiciones para autorización de la construcción y operación de instalaciones que será emitida por el Ministerio o la DGH según criterios definidos, incluyendo capacidad técnica y financiera, características técnicas y capacidades mínimas y/o máximas para ciertos tipos de instalaciones, y cumplimiento con las normas de seguridad y de la protección del medio ambiente. Obligación de publicar la solicitud y resolución de objeciones.
14	Reglas especiales para la importación	Art.1 y 2	Liberalizada ,sujeto a Licencias correspondientes	Art. 2	Libre, sujeto solamente a autorización por el ministerio; Criterios para autorización incluyen capacidad gerencial y financiera, experiencia en la industria petrolera, disponibilidad de moneda extranjera y de depósitos de almacenamiento y comercialización; Banco Central encargado de facilitar la disponibilidad de moneda extranjera.
15	Precios de referencia para importación	Art. 11-16	Sistema de paridad de importación para precios máximos al consumidor basado en precios FOB Costa del Golfo de EEUU más \$0.42/Bbl.		
16	Aranceles				
17	Reglas especiales para almacenamientos			Art. 3	Autorización por el Ministerio; criterios capacidades mínimas y/o máximas para ciertos tipos de depósitos.
18	Reglas especiales para refinación/ transformación	Art.1 y 2	Liberalizada, sujeto a Licencias correspondientes	Art. 4	Autorización por el Ministerio; criterios acceso a fuentes para importar petróleo, justificación económica, características técnicas y de los procesos propuestos; Requiere previa evaluación técnica y estudio de impacto ambiental realizados por consultores independientes de prestigio internacional que nombrará el Ministerio a cuenta del interesado.
19	Reglas especiales para transporte	Art.1 y 2	Liberalizada, sujeto a Licencias correspondientes	Art. 5	Libertad de organizar el transporte de petróleo y de sus derivados, sujeto autorización por el Ministerio; criterios incluyen cumplimiento con normas especiales para los productos respectivos.
20	Reglas especiales para estaciones de servicio	Art.1 y 2	Liberalizada , sujeto a Licencias correspondientes	Art. 6	Autorización por la DGH; criterios incluyen capacidades mínimas y/o máximas y, en caso de que la estación no sea operada por una compañía petrolera, capacidad financiera del interesado, disponibilidad de suministros adecuados; Disposiciones sobre el traslado de contratos, para asegurar la

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos**

ANEXO V

	ASUNTO	CLAUSULA NICARAGUA (Decreto Transitorio)		CLAUSULA NICARAGUA (Anteproyecto de Ley)	
					continuidad y eficiencia del servicio.
21	Reglas especiales para exportación			Art. 7	Autorización por la DGH; criterios incluyen solamente disposiciones acerca del manejo seguro, y se permite limitar o prohibir exportaciones solamente en caso de insuficiencia temporal del abastecimiento en ciertos productos en el mercado nacional; Obligación de las autoridades de facilitar y fomenta la exportación de derivados como parte del comercio internacional e interregional, especialmente con los países vecinos.
22	Reglas especiales para comercialización	Art.1 y 2	Liberalizada, sujeto a Licencias correspondientes	Art. 8	
23	Precios internos		Liberalizados, con excepción de los productos que quedan sujeto al precio máximo al consumidor según sistema de re paridad de importación.		
24	Régimen impositivo	Art.15 c)	Impuesto Específico al Consumo tiene naturaleza de Impuesto Conglobado.		
25	Exploración y Explotación de hidrocarburos				Será regulado por ley especial según Anteproyecto de del
26	Otros derechos y obligaciones				
27	Vigilancia			Art. 9.1	Servicio adunas establece condiciones de importación y recolección de datos estadísticos; Fiscalización y recolección de informaciones por DGH. Facultades generales del Ministerio, a través de la DGH para vigilar que el funcionamiento de la cadena de abastecimiento se realice de la manera más eficiente y económica posible para el consumidor, incluyendo la facultad de establecer normas especiales para el subsector; Registro central de los participantes autorizados en la cadena de abastecimiento que será actualizado periódicamente y publicado para efectos de la transparencia del mercado. Procedimientos para vigilar y verificar la aplicación de la Ley, dejando los detalles a las Regulaciones.
28	Planificación			Art. 9.2	Sistema estadístico y el Plan Nacional de Abastecimiento de Hidrocarburos para monitoreo, evaluación y planificación y para reportes periódicos al Gobierno y a otros interesados, basados en datos e informaciones que serán proporcionados periódicamente por los participantes en la cadena de abastecimiento y otras autoridades del Gobierno encargadas de evaluación, seguimiento y planificación económica.
29	Intervención en caso de emergencia			Art. 9.3	Requiere de reportes a la Dirección de todos los participantes en la cadena sobre interrupciones, cierres y reducciones temporales o permanentes de instalaciones y operaciones, por

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos**

ANEXO V

	ASUNTO	CLAUSULA	
		NICARAGUA (Decreto Transitorio)	NICARAGUA (Anteproyecto de Ley)
			<p>cualquier causa. Otorga facultades extraordinarias a las autoridades para intervenir en diferentes formas en casos de emergencias para prevenir o superar interrupciones en el abastecimiento.</p>
30	Acceso a instalaciones por terceros		<p>Art. 9.3.2 No establece derecho general de acceso libre, sino otorga facultades a las autoridades de obligar a operadores de facilitar el uso por terceros de instalaciones privadas que tengan capacidades no usadas.</p>
31	Control de monopolio y carteles		<p>Art. 9.3.3 Otorga facultades extraordinarias a las autoridades de intervenir en diferentes formas cuando se establezca que un operador haya ganado control de ciertos elabones de la cadena con la intención de controlar un segmento del mercado; Referencia a futura legislación antimonopólica. Cualquier persona natural o jurídica puede competir en cadena de abastecimiento; Usar facilidades y suministrar productos sin discriminación; Para evitar carteles y monopolios se establecerá limitaciones de capacidad máxima de depósitos, estaciones de servicios, medios de transportes temporales o permanentes.</p> <p>Art. 1.3</p>
32	Reservas estratégicas	Art.4	<p>Titulares de Licencias de Importación y refinación obligados de mantener inventario mínimo de 15 días de ventas, con excepción de importaciones para consumo propio.</p> <p>Art. 9.3.4</p> <p>Facultad de decretar en el futuro un reglamento especial para establecer un sistema de reservas estratégicas</p>
33	Procedimiento administrativo, infracciones y multas		<p>Art. 10</p>
34	Disposiciones transitorias y derogatorias	Art.17	<p>Empresas establecidas reciben Licencia inmediata y tienen 80 días para suministrar información necesaria para su actualización.</p> <p>Art. 11</p>

38

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos**

ANEXO VI

ASUNTO	CLAUSULA	
	PANAMA	
1 TITULO DE LEY/DECRETO	Decreto	Decreto de Gabinete No. 29 de 14 de julio de 1992, modificado por Decreto de Gabinete No. 38 del 9 de septiembre de 1992, por Decreto de Gabinete No. 4 del 3 de febrero de 1993, y por Decreto del Gabinete No. 14 del 7 de abril de 1993 ("Decreto").
	Reglamento	Decreto del Ministerio de Comercio e Industrias del 6 de mayo de 1993, por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete No. 29 ("Reglamento")
2 VIGENTE DESDE		Decreto: 30.9.1992 Reglamento: 6.3.1993
3 PROMULGADO/FIRMADO POR		Decreto: Presidente de la República y los Ministros del Gabinete. Reglamento: Presidente de la República y Ministro de Comercio e Industrias.
4 CONSIDERACIONES	Decreto	<ul style="list-style-type: none"> - Continuo suministro de producto de petróleo en cantidad, calidad y a precios razonables en un ambiente de libre mercado; - Evitar que la liberalización del mercado petrolero incida negativamente en los costos de producción de energía eléctrica; - Referencia a documentos "Estrategia Nacional de Desarrollo y Modernización Económica" y "Programa de Desarrollo y Modernización de la Economía"; - Recomendaciones de la Comisión Ad-Hoc para la liberalización de los derivados del petróleo; - Aprovechamiento de la posición geográfica del país; - Eliminación progresiva de los elementos que crean distorsiones en el precio de los derivados; - Ofrecer oportunidades a inversionistas nacionales e internacionales; - Adoptar concepto de Zonas Libres de Petróleo para importación, refinación, almacenamiento, venta, suministro, exportación y manejo de petróleos crudos y seminprocesados y de productos derivados del petróleo.
5 Objeto	Decreto	Establecer una política de liberalización del mercado petrolero y tomar otras medidas
6 Alcance de la ley		
7 Definiciones	Reglamento Art. 2	
8 Responsabilidades institucionales		Según leyes y decretos anteriores, el Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Hidrocarburos, es el órgano del Gobierno encargado del subsector
9 Protección del medio ambiente, de seguridad pública y del patrimonio nacional	Reglamento Art. 21 - 24	Requisitos detallados para todos los importadores en general y los contratistas y usuarios de Zonas Libres de Petróleo. Incluyen estudio de impacto ambiental obligatorio para todas las instalaciones y actividades petroleras.
10 Responsabilidades para daños		
11 Normas de calidad y especificaciones técnicas de los hidrocarburos	Reglamento Art. 4 - 5	Establecerá la DGH y la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial de Ministerio de Comercio e Industrias.
12 Comercio interregional e internacional		
13 Procedimiento para autorizaciones de construcción y/o operación, cancelaciones y traspasos	Decreto Art. 1 Reglamento Art. 6 - 7 Decreto Art. 11 Reglamento Art. 12 - 14 Reglamento	<p>Registración en la DGH solamente para los importadores de derivados para venta en mercado doméstico, que deberán poseer instalaciones para almacenar, vender o distribuir los productos, cumpliendo con requisitos vigentes de seguridad e ingeniería municipal.</p> <p>Permiso de operación por la DGH solamente para usuarios de Zonas Libres de Petróleo que incluye requisitos técnicos, financieros y administrativos.</p> <p>Condiciones de Contratos para contratistas de Zonas Libres de Petróleo incluyen certificados de la Oficina de Seguridad,</p>

CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos

ANEXO VI

ASUNTO		CLAUSULA	
		PANAMA	
		Reglamento Art. 34 - 41 Reglamento Art. 26 - 27, 32- 33	financieros y administrativos. Permiso de importaciones exoneradas de la tarifa de protección cuando la refinería local no tenga inventario mínimo de diez días o si las Zonas Libres de Petróleo no puedan abastecer el mercado doméstico. Terminación de contratos y otros actos administrativos de la DGH serán sujetos a recursos legales correspondientes.
14	Reglas especiales para importación	Decreto Art. 6	Libre, sujeto a registración en la DGH y al pago de aranceles según Art. 2 - 5 y, además, a una tarifa de protección de 20%.
15	Precios de referencia para importación		
16	Aranceles	Decreto Art. 1 - 5 Decreto Art. 6 Reglamento Art. 34 - 41	Modificación de Aranceles de Importación para derivados del petróleo que aplican a todos los importadores, con excepción del IRHE para derivados destinados a la generación de energía eléctrica. Decreto periódico del 30.9.1992 al 1.1.2000. Tarifa de protección de 20% sobre valor C.I.F. de derivados que ingresen al territorio aduanero de Panamá procedentes del exterior o de una Zona Libre de Petróleo para su venta, traspaso o entrega, con excepción de - derivados refinados en Panamá, que vendan a un precio que no exceda al de paridad de importación - derivados destinados a la venta fuera del territorio nacional, - derivados destinados a la venta a naves marítimas y aéreas de tráfico internacional, - gas licuado de petróleo, jet fuel y avgas, - productos que se importa según permiso especial de la DGH, cuando la refinería local no tenga un inventario de producción propia mínimo de diez días. La tarifa de protección se aplicará únicamente mientras se lleve a cabo la actividad de refinación en Panamá y será disminuida anualmente en el 1% hasta llegar a un mínimo de 5% en 15 años.
17	Reglas especiales para almacenamientos		
18	Reglas especiales para refinación/ transformación		
19	Reglas especiales para transporte		
20	Reglas especiales para estaciones de servicio		
21	Reglas especiales para exportación		
22	Reglas especiales para comercialización		
23	Precios internos		
24	Régimen impositivo		
25	Exploración/explotación de hidrocarburos		Regulados por otras leyes.
26	Otros derechos y obligaciones	Decreto Art. 8 - 21 Reglamento Art. 8 - 14	Régimen de Zonas Libres de Petróleo para la construcción y operación de instalaciones para introducir, almacenar, procesar, refinar, mezclar, vedar al mercado doméstico, exportar, y manipular en cualquier otra manera el petróleo crudo o sus derivados sin obligación de registrarse con la DGH y sin pagar derechos, aranceles, impuestos u otros contribuciones fiscales. Los contratistas y usuarios de Zonas Libre de Petróleo estarán obligados de - Como contratista, celebrar un contrato con el Ministerio de Comercio e Industrias y, como usuario, obtener permiso de operación de la DGH,

**CONVENIO DE COOPERACIÓN CEPAL/REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (GTZ)
Istmo Centroamericano: Comparación de Leyes, Decretos y Anteproyectos
de Importación y Comercialización de Hidrocarburos**

ANEXO VI

ASUNTO		CLAUSULA	
			PANAMA
			<ul style="list-style-type: none"> - Invertir capital mínimo dentro de plazos fijados por el contrato, - Pagar aranceles, impuestos y los demás contribuciones fiscales para venta al mercado doméstico, - Contratar trabajadores panameño, con excepción de expertos extranjeros, - Sujetarse a las normas vigentes sobre protección y conservación del medio ambiente, las normas de planificación y desarrollo urbanista, al Código Fiscal, disposiciones de seguridad y especificaciones de API y ASTM y al Reglamento..
27	Vigilancia		
28	Planificación		
29	Intervención en caso de emergencia	Reglamento Art. 41	En caso de urgencia nacional, el Estado podrá importar derivados y utilizar al costo cualesquiera instalaciones de almacenamiento y transporte si fuere necesario.
30	Acceso a instalaciones por terceros		
31	Control de monopolio y carteles		
32	Reservas estratégicas		
33	Procedimiento administrativo, infracciones y multas		
34	Disposiciones transitorias y derogatorias	Decreto Art. 21 y 22	Personas que actualmente se dedican a la comercialización de derivados del petróleo tendrán hasta el 30.3.1993 para acogerse al régimen de Zonas Libres de Petróleo. Derogación de ciertos Decretos y Resoluciones.